Lima, quince de julio de dos mil diez.

VISTOS; el recurso de mulidad interpuesto por el Apoderado Judicial de la Red Asistencial – ESSALUD HUANCAVELICA contra la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, obrante a foias mil cuatrocientos dieciocho; interviniendo como ponente el señor duez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte impugnante en su escrito de fundamentación de agravios de fojas mil cuatrocientos cincuenta y cinco; alega que: a) conforme se ha acreditado en la secuela del juicio oral, la entidad ha cumplido con requerir al señor Navarro Lope que proceda a la entrega de cargo de los bienes que, en su condición de Jefe de la Unidad de Soporte Informático de Red Asistencial Huancavelica, le fueron confiados bajo carpeta patrimonial por razón de su cargo, los cuales se encontraban totalmente "depredados" -conforme lo manifiesta el Colegiado-; b) la comisión del delito de "Rehusamiento de Entrega de Bienes a la Autoridad", por parte de Navarro Lope, ha quedado acreditado con el sólo hecho de haber omitido cumplir con el requerimiento que efectuó la Red Asistencial - ESSALUD Huancavelica, mediante carta notarial de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, documento que fue notificado en el domicilio real del encausado (leggio personal), siendo irrefevante el hecho que los bienes se hallen en la entidad, obviando las condiciones en que fueron dejados por Navarro Lope, esto es, depredados e inservibles para cualquier uso; c) en la sentencia absolutoria no se ha considerado que a la fecha persiste la carencia del Servidor de Correo, con etiqueta patrimonial número cero cero uno cero uno cinco nueve seis, el cual fue recibido por Navarro Lope indirectamente por su antecesor, bien que, después de casi dos años de desempeñarse en el cargo de Jefe de la Unidad de Soporte Informático, pretendió "devolver" a Red Asistencial -ESSALUD Huancavelica con esperado que dicho bien no corresponde

a la entidad, por no reunir las características de los bienes institucionales". por lo tanto el bien continúa "faltante"; d) en cuanto a Morales Palomino ha cometido delito de omisión de denuncia porque no adoptó los mecanismos administrativos necesarios a fin de cautelar los intereses institucionales, que por razón de su cargo (Jefe de la ex - Unidad de Asuntos Jurídicos) tenía que garantizar, ocasionando que la entidad se perjudique notablemente con la destrucción de los bienes entregados bajo carpeta patrimonial por parte de Navarro Lope. Segundo: Que, conforme trasciende de la acusación fiscal obrante a fojas quinientos diecisiete, se le imputa a Santos Esteban Navarro Lope, que en su condición de Jefe de la Unidad Informática de ESSALUD - Huancavelica, se le hizo entrega de una serie de bienes informáticos y al darse por concluida su designación nunca entregó formalmente los bienes a su cargo; seguidamente la entidad agraviada procedió a realizar un linventario de materiales y bienes de la Unidad de Informática -a carao de Edgar Quispe Huamán - y se determinó faltantes en los equipos de cómputo, tales como: impresoras, CPUS, estabilizadores y diversos mobiliarios asignados a esa unidad; asimismo se detectó faltantes de varios bienes; así como equipos informáticos incompletos e inoperativos; sin embargo, pese a haberle cursado varias cartas, entre ellas una notarial en su domicilio habitual del procesado Navarro Lope no dio ninguna respuesta a éstas. Por otro lado, se le imputa a Julio Rolando Morales , Palomino que, en su condición de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, haber incumplido sus obligaciones omitiendo denunciar a su co procesado Santos Esteban Navarro Lope, pese a que la Jefa de la Unidad de Logística Zoraida Maldonado Aroni, mediante carta número cero ocho nueve UL - DAF - GDHVCA - ESSALUD – dos mil cuatro, de fecha nueve de julio de dos mil cuatro, indicó que se adopten las medidas legales que sean necesarias. Tercero: Que, es menester destacar que la libre apreciación razonada de la prueba, que es el susten o del artículo

doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen; desde esta perspectiva el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además, deben ser suficientes; es por ello que el canon de suficiencia de la prueba - de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación de imputado -, sobre la apreciación lógica realizada por el Juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados – en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso anunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Cuarto: Que, fijado lo anterior y circunscribiendo nuestro análisis al delito contra la Administración Pública en lo concerniente al aspecto probatorio del hecho punible sub examine, el Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, la prueba pericial es de carácter compleja que, consta, entre otros elementos, de operaciones técnicas, esto es, actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado, y que en los delitos que suponen una evidente trascendencia patrimonial contra el Estado, como lo es el delito de peculado y malversación de fondos, resultan pertinentes y relevantes para dilucidar el thema probandum; máxime, si en el supuesto típico implican desmedro patrimonial de los fondos o caudales estatales. Quinto: Que, por otro lado, desde la óptica sustantiva, debemos relievar que el delito de peculado (artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal), el sujeto activo debe apropiarse o utilizar, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su

2

M



cargo. Siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, establecida en el Acuerdo Plenario número cuatro — dos mil cinco/CJ — ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los siguientes elementos materiales: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efecto; b) la percepción, administración o custodia; c) la apropiáción y/o utilización; d) el destinatario: para sí o para otro; e) candales o efectos. Por otro lado, el principio de responsabilidad penal, Consagrado en el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal, establece que toda forma de responsabilidad objetiva está prohibida, en consecuencia para determinar que una persona es jurídico- penalmente responsable de la comisión de un delito, no sólo se debe tener en cuenta el resultado, sino, es necesario que su concreta intervención se encuentre acreditada. Sexto: Que, fijado los anteriores referentes jurisprudenciales y contrastados con el caso sub examine, se concluye que no existen suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad de los citados procesados, en la comisión del ilícito penal incriminado; en efecto, de la revisión de los cargos de imputación tenemos que no se le atribuye a Santos Esteban Navarro Lope que se haya apropiado o utilizado los bienes de la Unidad de Informática de ESSALUD - Huancavelica para beneficio propio o de tercero; por lo tanto, no se configura la tipicidad objetiva del delito de peculado. Si bien es cierto que los bienes no se encuentran en óptimas condiciones ello no puede dar lugar a una sanción penal en esta instancia, pues se acuso y juzgó por delito de peculado. En relación al delito de rehusamiento de entrega de bienes a la autoridad, el tipo penal, a nivel objetivo, exige que el sujeto activo, al ser requerido por autoridad competente, se niegue a entregar los bienes que le fueron puestos bajo su custodia o control; ahora bien esta conducta debe ser dolosa, es decir, el agente debe conocer que el requerimiento que se niega a cumptir

proviene de autoridad competente (respetando las formalidades de ley); el delito se consuma con la negativa a entregar los bienes. En el presente caso Santos Esteban Navarro Lope no cumplió con el requerimiento que efectuó la Red Asistencial - ESSALUD Huancavelica, mediante carta notarial de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro -documento notificado en el domicilio real del encausado. Al respecto debemos mencignar que de los bienes requeridos sólo faltan dos, acumulador de energía/UPS de etiqueta patrimonial número cero cero tres nueve cuatro siéte tres cinco - y la unidad de central de procesos/ servidor de correo con etiqueta patrimonial número cero cero uno cero uno cinco nueve seis (foias setecientos cincuenta У siete), el restante de bienes. independientemente de su estado, se encuentran en la entidad ESSALUD -Huancavelica; razón por la cual el delito de rehusamiento no se puede configurar con respecto a estos bienes. Al respecto, se tiene que el recurrente menciona que en la sentencia absolutoria no se ha considerado que a la fecha persiste la carencia del Servidor de Correo, con etiqueta patrimonial número cero cero uno cero uno cinco nueve seis; sin embargo, ello es incorrecto, porque la resolución impugnada sí explica de forma coherente, a fojas mil cuatrocientos veintiocho, que Santos Esteban Navarro Lope no estaba obligado a hacer entrega de dicho bien, y que en todo caso, se advertiría negligencia en cuanto a su proceder, pero al ser el delito de rehusamiento de entrega de bienes estrictamente doloso no cabe sancionarlo penalmente. Sétimo: Que, en cuanto al encausado Julio Rolando Morales Palomino se le atribuye la comisión del delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de omisión de denuncia (previsto y sancionado en el artículo cuatrocientos siete del Código Penal) al haber recibido la carta número cero ocho nueve UL -DAF -GDHVCA - ESSALUD - dos mil cuatro, el nueve de junio de dos mil cuatro, en el cual la Jefa de la Unidad de Logística y Servicios – Gerencia Departamental – Huancavelica le solicita a su despacho tomar las

M

acciones correspondientes, sobre faltantes de bienes patrimoniales en la Unidad de Informática que estuvieron a su cargo; sin embargo, él laboró oficialmente hasta el uno de julio de dos mil cuatro – fojas doscientos doce -, que le notifica la resolución que resuelve concluir la relación laboral con ESSALUD - Huancavelica, lo cual significa que Morales Palomino sólo tuvo veinte días calendario para hacer las averiguaciones correspondientes, tiempo insuficiente para arribar a una conclusión y denunciar a Santos Esteban Navarro Lope, porque, no es su obligación denunciar penalmente solo por el hecho de recibir una carta de la Jefa de la Unidad Logística, sino recabar elementos que hagan viable la denuncia para lo cual se necesita la investigación. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, de fojas mil cuatrocientos dieciocho, que absolvió de la acusación fiscal a Santos Estevan Navarro Lope por la comisión del delito contra la Administración Pública – peculado y rehusamiento de entrega de bienes de la autoridad-, y a Julio Rolando Morales Palomino por la comisión del delito contra la Función Jurisdiccional – omisión de denuncia -, en agravio de ESSALUD – Huancavelica, con lo demás que contiene al respecto; los devolvieron.-

